Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capitai, 14 id. id. Número suelto. 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscricion.

En Caceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de Lucio Conzalez y Compaña, Portal Llano, número 8.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta real familia, continúan en esta corte sin povedad en su importante salud.

# GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Mudrid, núm. 169, del corriente año, se publica por la Secretaria General del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cárlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado | de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administración pública. demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del

cual resulta:

Que D. Cárlos Leonardo Colomera entró a servir en 28 de Noviembre de 1834, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduría principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por real órden de 1.º del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos dias, hasta 31 de Octubre de 1836 que pasó à la de Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial:

Que nombrado despues para otros destinos, quedó por último cesante en 6 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le escluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 7 de Junio de 1832, y en la regla 5.2, artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Que reclamando contra este acuerdo á mi Gobierno, tuve á bien confirmarle por real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1854, me-

diante à que segun las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas | notifique à las partes por cédula de Ugier, en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera es noc sario que se hayan prestado en empleo efectivo, y à ser esta la jurisprudencia establecida, en casos analogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada real resolucion, pretendiendo la derogacion de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el espediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1853, y le abone el año, 11 meses y dos dias que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduría de Propios de Zamora, declarándole el haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesante por reforma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la real órden reclamada:

Vista la legislacion antigua y moderna

relativa á clases pasivas.

Considerando que, segun sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo à las mismas se han dictado por la via contenciosa en espedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró à auxiliar los trabajos de la Contaduría de Propios de Zamora:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro; don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares. D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Mannel Moreno Lopez y don José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por don Càrlos Leonardo Colomera contra mi real orden de 8 de Agosto de 1854, y en mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez à veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se y se inserte en la Gaceta, de que certi-

Madrid 6 de Mayo de 1838. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid núm 169, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa v corte de Madrid, á 16 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, seguidos en la Habana, entre partes, de la una D. Gregorio Tejedor, y de la otra la Sociedad titulada Pereda, Machado y compañía, de aquella vecindad, sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de

danos y perjuicios: Resultando que por contrato firmado en aquella capital, con fecha 18 de Mayo de 1855, la Sociedad Pereda, Machado y compañía se obligó á designar por si y entregar à D. Gregorio Tejedor los enfermos y rezagados de las espediciones. de colonos asiáticos que esperaba y llegasen durante el mismo año en la forma y por el precio estipulado, cuya cuarta parte seria al contado en el acto de la entrega de los asiaticos, y las restantes á plazos para los que se otorgarian pagarés, debiendo recibir Tejedor á bordo del buque respectivo, antes del desembarco de los demas colonos, aquellos que se le demarcasen como comprendidos en dicho contrato, y en tierra estraer sin tardanza, ni pretesto alguno, de donde indicasen Pereda, Machado y compañía, los que estuvieran en igual caso, áun cuando hubiesen contraido la enfermedad despues del desembarco sin limitacion del tiempo:

Resultando que la fragata Carpentaria, con la primera espedicion de colonos asiáticos para Pereda, Machado, fondeo en la Habana el 30 de Mayo de 1855, en cuya fecha se hallaba preso y encausado don Gregorio Tejedor, sin poder cumplir personalmente el contrato; y que habiendo recomendado la Junta de Sanidad el pronto desembarco de los asiáticos, se verificó en 4 de Junio, segun lo espuesto por la Sociedad Pereda Machado:

Resultando que esta celebró con don José Maria Gomez nuevo contrato de traspaso, cuya fecha es de 30 del propio mes de Junio, y contiene, entre otros, el pacto de haberse de pagar todo el precio a plazos:

Resultando que D. Gregorio Tejedor, en 25 de Agosto del espresado año 1855 demandó á la Sociedad Pereda Machado sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato, sin embargo de haberse presentado oportunamente por medio de un personero à hacerse cargo de los colonos enfermos y rezagados; y que la parte demandada pi- l

dió la absolucion de la demanda, alegando, entre otros fundamentos, su irresponsabilidad, y que el contrato quedó rescindido de hecho por causas enteramente indipendientes de la Sociedad:

Resultando que por el fallo dictado por el Alcalde mayor cuarto de la Habana en 13 de Seliembre de 1856 se declaró que la Sociedad debia abonar á D. Gregorio Tejedor el importe de los chinos que resultaba entregò á D. José María Gomez al respecto del precio de 160 pesos, valor infimo asignado por Tejedor en el pli :go de posiciones del fólio 125, y confesado por D. Manuel B. de Pereda, absolviéndolo al 127, con deduccion de la cantidad à que ascendieran los 80 pesos que por cada uno debió este abonarle con arreglo al capítulo 5.º del contrato de fojas 2, de los muertos constantes en la lista de la 59, y de los gastos de curacion y mantenimiento que necesariamente debió impender en ellos, y á Gomez le hubieren debido costar, puesto que à haberlos recibido hubiera tenido que hacerlos, y que no siendo ganancia líquida de la especulación que se proponia, no podia ser responsable á ellos la Sociedad Pereda, Machado y compañía, y que se abonasen las costas en la forma ordinaria:

Resultando que en virtud de apelacion interpuesta por parte de la Sociedad, à la que se adhirió Tejedor, porque no se imponian à esta las costas del procedimiento, se remitieron los autos á la Audiencia, cuya Sala primera, por su fallo de 28 de Marzo de 1857, revocó el apelado y condenó á la Sociedad á pagar à D. Gregorio Tejedor los gastos que hubiere hecho per virtud del contrato de fojas 2. reducidos, segun prueba de autos, á 500 pesos entregados á D. Gonzalo Goicuria por el alquiler de la casa de Buenos-Aires; 500 pesos dados al practicante D. Juan Francisco Prieto, y 133 pesos pagados à don Francisco Falcon, declarándose sin lugar el abono de las utilidades que Tejedor reclamaba en su demanda, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando que el recurso de súplica de este fallo, interpuesto à nombre de don Gregorio Tejedor, fué desestimado con las costas por auto de 22 de Abril, y que en escrito de 2 de Mayo, al que se acompañó poder especial para la interposicion del recurso de casacion contra el auto de vista de 28 de Marzo, se espuso: «Que el de 22 de Abril declaraba no haber lugar á la súplica con las costas, cuyo recurso procedia a su entender; y como, segun el parrafo sesto, articulo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, habia lugar al de casacion o nulidad por haberse denegado aquel recurso, lo interponia en tiempo y forma del auto de vista de 28 de Marzo ultimo, » sosteniendo que estaba en abierla oposicion con la ley 1.", título 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y

Ministerio de Cultura 2011

Vistos:

Considerando que este recurso ni puede decirse admitido por el primero de sus
f indamentos, que fué la denegación de
súplica, puesto que aunque se alegó como motivo para la procedencia del recurso, en este se concretó á demostrar
que el fallo ejecutorio se hallaba en contradicción con las dos leyes que citó; ni
puede, áun sin esto, estimarse procedente, por no hallarse la súplica denegada
en ninguno de los casos en que segun la
real cédula de 30 de Enero de 1855 se
debe admitir:

Considerando que la ley 61, título 5.°.

Partida 5.°, que dispone «no se deje sin efecto la venta, aunque medie carta del Rey para ello, ó el vendedor ofrezca al comprador el precio doble,» no tiene aplicacion inmediata al caso de estos autos promovidos por el recurrente para obtener la indemnizacion á que se cree con derecho, no pudiendo por lo mismo decirse infringida la enunciada ley:

Considerando que la 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda «que de cualquier modo que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado,» citada bajo dicho concepto en el mencionado escrito, ofrece como cuestion única, la de si la referida Audiencia ha fijado acertada ó erróneamente la inteligencia del contrato celebrado por los

interesados:

Considerando que en los de la sentencia reclamada, examinados en si mismos y en su relacion con los de la pronunciada por el Juez inferior, se da por supuesto que Tejedor quedó obligado á recibir por si ó por persona autorizada por él con el correspondiente poder, los colonos asiáticos designados en el contrato, y la Sociedad à requerirle en forma antes de separarse del convenio, celebrando otro con tercera persona, como lo hizo, de donde la Audiencia, para resolver la cuestion de justicia no sometida á este Supremo Tribunal en el actual estado del recurso, deduce que ambas partes faltaron, y que sobre una y otra deben pesar las consecuencias de esta doble falta:

Considerando, en fin, que las dos obligaciones, mas ó ménos esplicitamente consignadas por la Audiencia, son incontestables, y lo es por tanto lo acertado de la inteligencia dada por aquel Tribu-

nal superior al contrato y á las obligaciones que de él emanan:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Tejedor, á quien condenamos en las costas del mismo; y teniendo presente lo dispuesto en la segunda parte del art. 217 de la mencionada real cédula, mandamos que se le devuelvan los 1.000 pesos depositados para la interposicion de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, pasándose al efecto la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. Joaquin José Casaus. José Gamarra y Cambronero. Manuel García de la Cotera. Miguel de Nájera Mencos. Vicente Valor. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. ELeida y publicada fué la anterior sentencia por el llmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la Gaceta de Madrid, núm. 175, del corriente año, se halla inserto por la Secretaria del Consejo Real el siguiente Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-

REAL DECRETO.

guiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Estéban de Escuza, por si y como apoderado de sus hermanas doña Angela, doña Eugenia, y doña Josefa de Escuza, D. Francisco Tomas de Güenzabal, como marido de doña Antonia de Alday y Escuza, D. Estéban y D. José de Urguijo y D. Santiago de Escuza, todos vecinos de los Valles en Oquedon y Gordejuela, y lugares de Lezama y Zuaza en las provincias de Vizcaya y Alava, en concepto de herederos testamentarios de su tio D. Pedro Antonio de Escuza, vecino que fue del barrio de Vinondo, estramuros de la ciudad de Manila, y en su nombre el licenciado D. Cristobal Campoy Navarro, demandante; v de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de las reales órdenes espedidas por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por las cuales se mandó aplicar à la fundacion de cuatro becas en el Colegio Seminario de Vergara, dispuesta en su testamento por Escuza, todo el sobrante de los bienes de este despues de cubiertas las obligaciones testamentarias, privándose con tal disposicion à los demandantes de la parte no necesaria para dicha fundacion.

Vistos el espediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Antonio de Escuza, en el testamento que otorgó en el citado barrio de Vinondo á 13 de Junio de 1807, ordenó que se cumpliesen las mandas y legados que tuviera por conveniente hacer en una memoria que dejaria firmada de su puño y letra, á cuyas cláusulas y disposiciones era su voluntad que se arreglasen sus albaceas y fideicomisarios:

Que ocurrido el fallecimiento de Escuza á los pocos dias, se halló la indicada memoria suscrita por el mismo al siguiente dia de testar, en la cual, entre otras cosas que no son del caso, prevenia que del caudal relicto se separasen en primer lugar hasta 16,000 pesos para distribuirlos entre sus hermanos y sobrinos, segun la cantidad que á cada uno de ellos le señalaba, disponiendo en la cláusula 14 «que despues de formado el »inventario y estado de todos sus bienes, »y separadas las partidas de herencias de »hermanos y demas que lleyaba referi-»das, se arreglará el principal necesario »para fundar cuatro becas en el Colegio »de Vergara, à fin de que con ellas se »pudiesen educar y sustentar cuatro pa-»rientes los mas inmediatos, y disfrutar »del socorro si tirasen por la milicia has-»ta Alférez de Marina é Teniente de ejér-»cito.» Y por último, en la clausula 20: «que el remanente que quedase fuese à »rata proporcion à sus hermanos en la »forma indicada anteriormente, á quie-»nes dejaba por únicos y universales he-»rederos:»

Que habiendo fallecido los testamentarios sin llevar á efecto esta disposicion, se suscitaron litigios entre los herederos é interesados en la testamentaría, que consumieron mucho tiempo y dinero, hasta que por fin terminaron por transaccion solemne de 16 de Marzo de 1842, aprobada por la Audiencia de Manila, la cual mandó que se pusiesen á disposicion del Juzgado de Difuntos de aquella isla los intereses recaudados, importantes 32,000 pesos y 2 rs.; y que para los efectos de la transaccion acudiesen á él los interesados, como lo verificaron, entregándose cada uno de la parte que se

habia estipulado, y resultando un capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. y 27 maravedis, el cual, aunque D. Manuel de Eguia, à nombre y con poder de los herederos, reclamó en el concepto de que sus representados se obligaban a crear las cuatro becas en el Seminario de Vergara, el Juzgado de Difuntos en auto de 29 de Febrero de 1844 dijo: «que destinados los intereses que Eguia reclamaba el objeto que en la clausula 14 de la memoria testamentaria de Escuza se espresaba, no habia lugar á lo solicitado en los términos que lo hacia: y que a fin de que la fundacion ordenada en ella se verificase en conformidad à las leves vigentes en la Península y sin las dificultades y dilaciones que resultarian sujetandola à la aprobacion de aquel Juzgado, se remitiesen dichos intereses, bien por conducto del mismo Eguía (si daba fianzas), bien en letras seguras al Banco nacional de San Fernando en calidad de depósito y á disposicion de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual deberian los interesados en la fundacion promover tode lo conducente à que esta tuviera efecto:»

Que de este auto se suplicó à la Audiencia de Manila, y fué confirmado en vista de lo alegado por las partes, y del resultado del proceso; en cuya consecuencia, y prévias las fianzas correspondientes, se entregaron à Eguía líquidos 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los cuales fueron depositados en el referido estable-

cimiento:

Que personados en el Tribunal Supremo de Justicia el Colegio de Vergara y los herederos de D. Pedro Antonio de Escuza, no dejaron por eso de continuar sus gestiones estrajudiciales con objeto de llevar por si à cabo la creacion de las becas; habiéndose por último convenido, en escritura de 13 de Enero de 1847, en recibir 10.000 duros el Seminario y el resto los herederos, con obligacion estos de satisfacer todos los gastos; y aquel de dar á tres parientes del fundador la asistencia y educacion que recibian los demas álumnos internos:

Que presentada la escritura de convenio en la Sala de Indias de dicho Tribunal, solicitaron los interesados que declarándose con jurisdiccion propia ó prorogada, se sirviese impartir su suprema autoridad al citado convenio, y mandar que se espidiesen los correspondientes libramientos contra el Banco para que se les entregase la cantidad en él depositada, y oido sobre esta pretension mi Fiscal, de conformidad con su dictamen, me elevó consulta en 5 de Octubre de 1847 por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por quien se pidieron informes al Seminario de Vergara y al Consejo de Instruccion pública:

Que en vista de lo que espusieron tuve à bien espedir la real orden de 11 de Julio de 1848 aprobando la fundacion con la creacion de las cuatro becas, á cuyo objeto se aplicase integro el capital de los 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs.; y declarando nula, de ningun valor ni efecto la transaccion intentada en 13 de Enero de 1847 entre los parientes de Escuza y el Seminario por carecer este y aquellos de personalidad y de facultades legitimas para ello; y que en cuanto á la inversion de fondos se pidiese nuevo informe al Seminario, partiendo de la base de que el capital viniese à producir el interes de 5 por 100, indispensable para cubrir las cuotas de las cuatro becas espresadas:

Que habiendo evacuado dicho informe la Junta inspectora del Seminario, euyos individuos no opinaron conformes sino en el único punto de que empleándose allí el capital, bien en fincas rústicas ó urbanas, bien de otra manera, no produciria mas de 3 por 100 solo suficiente para sostener dos becas, ó cuando mas tres con mucha dificultad; fui servida dictar la real órden de 4 de Setiembre del mismo año, por la que tuve á bien resol-

ver que á reserva de dar en lo sucesivo la inversion que se estimara mas conveniente á los fondos de que se trataba, se adquiriese por de pronto con ellos la cantidad de títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 á que alcanzase el dinero depositado como se verificó comprando 1.800.000 rs. nominales al precio de 22 por 100, quedando en fianza en la Caja de la Deuda pública, y cuyos intereses se han ido cobrando por el Celegio de Vergara a sus respectivos vencimientos:

Que en tal estado, D. Luis Lopez Belmonte, apoderado de los bienes de Escuza, en 24 de Febrero de 1854 recurrió à mi Gobierno, haciendo mérito de los antecedentes, y solicitando que de los 18.043 y mas pesos convertidos en títulos del 3 por 100 que al tipo à que se compraron estos producian mas de 54.000 rs. se sacase lo neceserio para el pago de las cuatro becas, y el resto se entregase à sus representados con arreglo à la voluntad del fundador; y despues de informar la Junta inspectora del Seminario y el Consejo de Instruccion pública, oponiéndose à dicha solicitud en razon à que el mencionado capital se habia dedicado integro à la fundacion, sin quedar pendiente reclamacion alguna, ni tener ya sus productos ó rentas ninguna relacion con la testamentaria, tuve à bien resolver, por real orden de 29 de Mayo de 1835, que apareciendo justificado en el espedienta que la suma invertida en la compra de titulos del 3 por 100 no hubiera sidobastante, empleada de otro modo, para satisfacer las pensiones, à cuyo pago la destinó su dueño, y que los mayores productos que daba en el dia estaban compensados con el riesgo inherente à los capitales que se emplean en efectos públicos, no habia lugar á lo solicitado en dicho recurso:

Que con noticia que tuvieron los espresados herederos de las anteriores resoluciones de 11 de Julio y 4 de Setiembre va citadas, intentaron demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia con igual pretension á la deducida gubernativamente, la cual se desestimó por la Sala de Indias, de conformidad con el parecer de mi Fiscal, quien fué de opinion de que la via judicial estaba fenecida en todas sus partes, y solo se trataba de un acto de mi Gobierno, meramente gubernativo; mandando en su consecuencia que los interesados acudiesen dónde y cómo correspondiera:

Vista la demanda que en virtud de la anterior providencia entablaron los mismos herederos ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de Diciembre de dicho año de 1853, pretendiendo la derogacion de las reales órdenes mencionadas, y que se les mande entregar el remanente que ha quedado despues de dotadas las cuatro becas, de los 1.800,000 rs. en títulos del 3 por 100 con mas los réditos que haya producido ese remanente en títulos desde el dia en

que se efectuó la compra: Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud en lo principal de que se confirmen dichas reales ordenes, declarando ademas no haber lugar á la devolución de los intereses que se reclaman; y enel otrosí de su escrito con la de que, no obstante haber contestado la demanda sobre el fondo de la cuestion por no detener su curso, se declare la improcedencia de la via contencioso-administrativa por falla de personalidad verdadera en los actores para promover, y de competencia en el Consejo para conocer de este asunto ya ejecutoriado; y que de ventilarse podria unicamente serlo ante los Tribunales or dinarios, por fundarse aquellos en su calidad de herederos y en la interpretacion de las clausulas del testamento de Escuza:

Vista la contestacion de los demandantes sobre el referido artículo de incompetencia, pidiendo que se desestime por no haber términos hábiles sino para resolver la cuestion principal; la cual no solver la cuestion principal; la cual versa directamente sobre la pertenencia

Ministerio de Cultura 2011

de una parte del caudal testamentario, sino acerca de la cantidad que se necesita para la fundación de las cuatro becas; y que resuelto por mi Gobierno competentemente el conocimiento respectivo a la validez ó ineficacia de esta real resolución, no puede menos de corresponder al Tribunaf administrativo:

Considerando que una de las disposiciones que comprenden las reales ordenes reclamadas tienen por objeto aprobar la fundacion de las becas, y dar inversion à los fondos destinades para ellas. lo cual es de la esclusiva competencia de la Administracion activa, no reclamable por la via contenciosa; y otras van encaminadas à sostener por una medida gubernativa el estado de posesion en que se halla el Colegio de Vergara de las rentas que le fueron adjudicadas, cuya posesion no puede alterarse, si esto procediera, sino por el ejercicio de acciones nacidas del derecho civil, y mediando la interpretacion en contradictorio juicio de las clausulas de la fundacion y providencias dictadas por los Tribunales ordinarios aplicando el derecho comun, lo cual no es de la competencia de la Administracion contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca. D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza,

Vengo en declarar incompetente à la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta à nombre de los herederos de D. Pedro Antonio Escuza.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernación, José María Fernandez de la Hoz.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, del corriente año, se publica por la Secretaria General del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito que ante mi Consejo Real pende, por via de recurso, en primera y unica instancia, entre partes, de la una don Narciso Cuadrado y en su nombre el licenciado D. Ramon Croke, demandante, y de la otra la Administración general del Estado y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre que se rehabilite à Cuadrado en el goce de la pensión de 12.000 rs. que le fué concedida por real órden de 9 de Setiembre de 1830, y cuyo pago le fué suspendido por haberse declarado caducada en real órden de 27 de Setiembre de 1856:

Vista la esposicion dirigida á-mi au-

gusto Padre por el recurrente en 14 de Agosto de 1830, suplicando se le auxiliase con alguna suma mensual para el viaje que deseaba hacer á los reinos de Francia, Inglaterra y Alemania, y se le proporcionasen los medios necesarios para comprar los secretos poseidos por aquellas naciones en el arte de dorar á fuego:

Vista la real órden de 9 de Setiembre, por la que se concedió à Cuadrado una pension de 12.000 rs. sobre el fondo de Correos mientras durase su viaje por pais estranjero; y se le mandó abonar alguna suma estraordinaria para la adquisición de algun secreto importante en su arte de dorador broncista:

Vistas las reales órdenes espedidas por el Ministerio de Estado en 1830 y 1831, mandando al Embajador de España en Paris entregar á Cuadrado la suma de 41.000 rs., destinada á la compra de varios secretos en el arte de dorar los bronces:

Vista la esposicion remitida de París por el demandante en 14 de Abril de 1831, pidiendo que se le concediese como vitalicia, y con opcion á viudedad para su esposa é hija. la asignacion de 12.000 rs. anuales, que le fué otorgada por real órden de 9 de Setiembre de 1830:

Vista la real órden de 8 de Julio, declarando vitalicia, y con opcion á viudedad para la esposa é hija de D. Narciso Cuadrado, la pension concedida á este por el tiempo de su viaje:

Vista la esposicion de 2 de Enero de 1839, en la que solicitó Cuadrado se mandase continuar el pago de su pension, cuyo goce habia cesado en virtud de real órden de 3 de Setiembre de 1838, por haberla declarado caducada la Comision de Exámen de pensiones:

Visto el dictámen de la Comision de pensiones en 15 de Enero, opinando que segun lo prescrito en la real órden de 8 de Julio de 1831, la pension de Cuadrado tenia el carácter de sueldo, debiendo, por tanto, borrarse de la lista de pensiones, inscribirse en la de sueldos y pasar el espediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el dictámen de la Contaduria de 24 de Mayo, en el cual manifiesta que la concesion de 1831 era sueldo personal; que abolidos estos por el real decreto de 10 de Junio de 1830 y la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, opinaba no ser posible reconocer la dicha pension, pues que Cuadrado no ocupaba cargo alguno de la nacion:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Gobernacion, fecha 25 de Octubre, en el que espone, que como sueldo, el destino de Cuadrado estaba ya suprimido, y como pension, segun el decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, como todas las de su clase, cesaba de hecho á los tres años de su concesion, á no prorogarse por el Gobierno por motivos muy particulares:

Vista la real órden de 29 de Mayo de 1840, por la que se declaró caducada la pension desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, y denegando tambien la opción á Monte-pio:

Vista la esposicion de Cuadrado de 9 de Diciembre de 1843, solicitando se le devolviese su pension suspendida en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Vista la real orden de 23 de Febrero de 1844, por la que se rehabilitó à Cuadrado en el goce de su pension de 12.000 reales:

Vista la solicitud de Cuadrado, suplicando de nuevo se mandase satisfacer el pago de su pension, suspendido en virtud de las prescripciones de la ley de Presupuestos de 1855, y la real órden de 5 de Agosto del mismo año:

Visto el dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Enero de 1856, opinando que la pension de Cuadrado era de pura gracia; pues que, auxiliado con gruesas cantidades, no aparecia que hiciese descubrimiento alguno, ó de hacerlo lo habia empleado en beneficio propio:

Visto el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de 5 de Marzo, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la real órden de 27 de Setiembre de 1856, en la que, de conformidad con el parecer de la Asesoria general y confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, se desestimó la solicitud de D. Narciso Cuadrado:

Vista la demanda interpuesta por el licenciado D Ramon Croke en 26 de Noviembre de 1856, solicitando la revocación de la real órden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 21 de Febrero de 1857, con la pretension en ella formulada, de que mi Consejo Real se sirviese consultarme la confirmacion de la real órden contra que reclama el recurrente:

Vista la réplica del actor en 17 de Abril de 1857 y el escrito de mi Fiscal de 29 del propio mes y año, absteniéndose de contrareplicar por no haber nuevos hechos ó razones que hiciesen variar su primer dictámen:

Vista la información practicada á instancia de Cuadrado, de que resulta que cinco testigos de mayor escepción manifestaron que al regresar Cuadrado en 1831 del estranjero, perfectamente instruido, estableció una escuela y taller de dorar y platear toda clase de metales en la calle de Silva, núm. 13, cuarto bajo: que á este establecimiento concurrieron multitud de plateros, broncistas y fundidores de metales de esta capital para aprender los nuevos métodos que enseñaba teórica y prácticamente:

Vista la disposicion 7.º de las generales acerca de Clases pasivas contenida en la lev de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en la cual se dispone que cesarán de hecho las pensiones concedidas á jóvenes enviados por el Gobierno á países estranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos despues de trascurridos tres años desde su concesion, pudiendo el Gobierno prorogar este plazo en casos muy especiales:

Vista la categoría tercera de la ley de

12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, mandando cesar las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una lay.

Considerando que D. Narciso Cuadrado, pensionado por el Gobierno mientras
permaneció en el estranjero para estudiar los adelantos de su arte, contrajo,
como todos los que están en su caso, el
deber moral de difundirlos en España,
sin que por haberlo ejecutado adquiriese
derecho á otra remuneración que la que
ya anticipadamente habia tenido con el
disfrute de la pension, y la que naturalmente debió producirle la facultad de
ejercitar su industria con notoria ventaja sobre los que se ocupaban en la misma materia:

Considerando que los secretos que dice haber adquirido para perfeccionar el dorado y esmalte eran propiedad del Estado, que habia dado las cantidades necesarias para adquirirlos, y al cual debió entregarlos con las noticias que exigia su aplicacion, pues que de otro modo la adquisicion de ellos y la pension que le fué abonada por sus estudios eran inútiles:

Considerando que ademas de la tal obligación, que exime al Estado del deber de remunerar la enseñanza práctica de dichos secretos, pudo D. Narciso Cuadrado esplotar su uso en provecho propio; con lo cual, al mismo tiempo que reportaba la notoria utilidad que de ello habia de seguírsele, se hubiera difundido su aplicación; y que si no lo hizo, no le da esto derecho para pedir remuneración de adelantos que debió conseguir la

industria por los medios ordinarios y comunes:

Considerando, ademas, que no está probado que los adelantos hechos en España en el dorado y esmalte sean debidos esclusivamente á los esfuerzos y estudios de Cuadrado, ni que estos adelantos sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de servicios personales de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por todo lo espuesto, que la pension vitalicia que le fué concedida no puede estimarse adquirida por titulo oneroso ni como remuneratoria, y sí solo de gracia, caducada segun la legislación vigente:

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Marlinez Almagro, don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, don Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo:

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ramon Croke en representacion de D. Narciso Cuadrado, y en confirmar la real órden de 27 de Setiembre de 1856 en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion. José

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180 del corriente año, se publica por la Secretaria general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Felipe Marin y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. don Cárlos María Coronado, y de la otra don Mateo García Ros, vecino de las Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado D. Angel Barroeta, y la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 17 de Marzo de 1857, que declaró preferente cl registro Diamela al de Nuestra Señora del Patrocinio:

Visto:
Vistos los espedientes gubernativos,
le los cuales resulta:

de los cuales resulta:

Que Pedro Morales, vecino de Mazarron, en 20 de Mayo de 1844 denunció bajo el nombre de Virgen del Cármen una
mina plomiza llamada Santa Lucia, situada en la Diputación de Ifre, rincon de
Morales, término de dicha villa de Mazarron; y seguidos por sus trámites los
espedientes de denuncio y registro, se
demarcó la pertenencia, y en 4 de Octu-

bre del mismo año se dió la posesion a don Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, segun declaracion hecha por Morales en escritura pública:

Que en el Boletin oficial de la provincia de Murcia de 7 de Enero de 1848 se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la Virgen del Carmen, y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de Octubre hasta 1.º de Junio de 1847, en que se dió de baja á dicha mina, estaba adeudando à la Hacienda pública 548 rs. 26 maravedis por derechos de superficie:

Que D. Mateo García Ros, vecino de Aguilas, en dicha provincia, registró en 22 de Abril de 1853 ante la Inspección del distrito la referida mina con la denominacion de Diamela, cuyo mineral se habia descubierto en calicatas; y aun cuando por decreto del 25 del próximo mes y año se admitió la solicitud de registro, y mandó que el Ingeniero del ramo pasase al reconocimiento preliminar del terreno, esta diligencia no tuvo efecto hasta 18 de Mayo de 1856, atribuyendo la parte contraria semejante demora à no haber hecho Garcia Ros hasta Marzo de aquel año el depósito prevenido:

Que entre lanto, D. Felipe Marin v Genart, vecino de Lorca, en 9 de Abril de 1854 denunció la mina Virgen del Carmen con el nombre de Nuestra Señora del Patrocinio. y elevado à registro este denuncio, se llegé por sus tramites y sin oposicion ninguna al estado de demarcacion, la que se verificé el 8 de Mayo de 1856, estendiéndose ademas por el Ingeniero en el espediente la nota de que para la concesion no habia que imponer otras condiciones que las generales por la ley:

Que contra este acto protestó García Ros, que á la sazon se hallaba presente, porque habiéndose señalado para el reconocimiento preliminar de su registro el 6, y para la demarcacion de Nuestra Señora del Patrocinio el 8 de Mayo, se habia postergado aquel, resultaudo de aquí que no quedaba terreno franco para la Diamela si se habian de respetar las lineas de la Virgen del Carmen:

Que D. Mateo García Ros, sin cuya citacion se habia seguido el espediente Patrocinio, y consiguiente à la protesta que hizo á la primera noticia que su demarcacion le dió de este registro, recurrió à mi Gobierno quejándose de tal procedimiento y solicitando que las cosas se retrotajesen al punto en que empezaron las trasgresiones de ley, y se diese

prioridad al registro Diameta: En vista de lo cual, y llamados los espedientes respectivos y demas antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolucion por real orden de 17 de Marzo de 1857, espedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro de la Diamela era mas antiguo que el Nuestra Señora del Patrocinio; que antes de la real orden de 26 de Enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares habia sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposicion al de Nuestra Señora del Patrocinio no producia ninguna nulidad en el llamado Diamela, y finalmente, que no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones 7.° y 8.° de la real orden de 8 de Marzo de 1852; tuve à bien mandar que se diese al espediente del registro Diamela la tramitacion que correspondiera con arreglo à derecho, y que solo la turiese el del llamado Nuestra Señora del de Posada Herrera.» Patrocinio en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Oue en 17 de Abril D. Felipe Marin acudió á dicho Ministerio reclamando

Ministerio de Cultura 2011

mandó por decreto marginal del 25 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, à cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia.

Vista la demanda que à consecuencia de este acuerdo presentó D. Felipe Marin ante mi Consejo real en 13 de Junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada real orden, se declare valida y subsistente el registro Nuestra Señora del Potrocinio, se apruebe su espediente, y acuerde à la vez que el registro Diamela solo tenga efecto en cuanto pueda ser, respetando las lineas de demarcacion del Patrocinio:

Vistos el escrito de contestacion á nombre de D. Mateo García Ros, con la solicitud de que se confirme la real orden reclamada, y desestime por consiguiente la demanda condenando al demandante al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados por una reclamacion lan improcedente como temeraria, y el de mi Fiscal en que pide igual confirmacion:

Vistos la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, y en ellos mas particularmente los artículos 5.º de la primera, y 58, 59, 60, 61 y 62 del segundo, en los que se sijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos à que há lugar y los casos en que puede reclamarse por la via contenciosa en los espedientes de minas cuando Hegan al estado de darse la demarcación y despues de hecha ésta;

Considerando que la resolucion que ha dado lugar á este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley ó el reglamento conceden la reclamación por la via contenciosa durante ei curso de los espedientes:

Considerando que la real orden de 17 de Marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se espidió sin haberse observado los trámites ni llenado las formalidades que los mencionados artículos exijen para que tenga el carácter de resolucion definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo real:

Considerando que la decision por la via contenciosa en el estado actual de este asunto fijaria de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aun no esta concluida debidamente la tramitacion de los espedientes, y prejuzgaria de hecho las cuestiones sobre concesion de la mina, cuando aun no se ha cumplido por la Administracion activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquellas:

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente: D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga v Linares, D. Manuel de Sierra, y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto.

Dado en Aranjuez à veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José

Publicacion.=Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo

cion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaccia, de que certi-

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunve.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En la Gaceta núm. 178, correspondiente al 27 del actual, hay una real orden de 24 del mismo mes, que copiada á la letra dice asi:

Ministerio de Fomento.—Instruccion pública.—Ilmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que esta concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en seminarios, à todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente. aun despues del restablecimiento del plande estudios eclesiásticos, la real órden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves à los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos à unos por esta razon se nieguen a los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1. La facultad de incorporar en las Universidadas é Institutos los estudios de seguuda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2. Las incorporaciones se harán por años en el primer período de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3. Pasado dicho plazo, no se dará curso à las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De real orden lo digo à V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858 .= Guendulain .- Sr. Director general de instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que los que tengan interes en hacer dichas incorporaciones, lo verifiquen dentro del plazo señalado en la preinserta real órden. Salamanca 30 de Junio de 1858. = El Rector, Dr. Tomas Velesta.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden circular, fecha 23 de Junio, marcando los negocios que han de despachar las Salas estraordinarias de vacaciones de Reales Audiencias.

«Ministerio de Gracia y Justicia.— Negociado sétimo. — Circular. —Al dignarse S. M. espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el real decreto de 9 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se espidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1831. Publicada en el siguiente año de 1852 la real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones v reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar à cumplido efecto el real decreto de 9 de Mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las reales Audiencias, pues atemperandose unas á lo prevenido en la primera de aquellas contra la antecedente real orden, y se le I pleno, acordó que se tenga como resolu- I dos reales ordenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su art. 11. mien. tras otros, considerando modificado este artículo por la disposicion 5.º de la se. gunda de dichas reales órdenes, han sus. tanciado todos los negocios civiles indis.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males a que tan contradictoria inteligen. cia puede dar ocasion, lo ha elevado à conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta a S. M. la Reina (que Dios guarde): teniendo presente el espiritu que presidió al real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.º de la real orden da 1.° de Mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un real decreto espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecucion, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos reales órdenes referidas, se ha servido resolverlo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas estraordinarias de vacaciones de las reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los articulos 10 y 11 de la instruccion de 10 de Mayo de 1851, v decidirán ademas las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria à que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del real decreto de 9 Mayo de 1851.

2. La adicion quinta de la real orden de 1.° de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido espresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y à los subalternos de los Tribuales, à fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reunan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar a que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido à los ausentes.

3.° Sin perjuicio de lo dispuesto en en el art. 8.º de la real orden circular de 10 de Mayo de 1851 v en la adicion cuarta de la real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4. Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demas disposiciones de la real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De real orden lo digo à V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V.: muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858. = Fernandez de la Hoz. - Sr. Regente de la Audiencia de.....

Dada cuenta de la real orden que antecede en Tribunal pleno, S. E. ha mandado se obedezca, guarde y cumpla, y se inserte en los Bolelines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento de tos Jueces de primera instancia, de que certifico. Cáceres 30 de Junio de 1858. - El Secretario de 60bierno, Pedro de Torre Isunza.

Caceres: 1858. Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. Portal Clano.

de